

Generales», domiciliada asimismo en Madrid, suplicando la primera la autorización para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo e inscripción en el correspondiente Registro Especial y la absorción, haciéndose cargo de todo su activo y pasivo de la «Mutua Unión Previsora de Seguros Generales» y suplicando ésta su absorción por aquélla en las mismas condiciones y causando baja en el referido Registro Especial; y

Teniendo en cuenta que las solicitantes han observado lo establecido en sus respectivas normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, autorizar a «Unión Previsora, S. A.», domiciliada en Madrid, para operar en el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, aprobándosele la documentación presentada al efecto e inscribiéndola en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo y aprobándosele igualmente la absorción, haciéndose cargo de todo su activo y pasivo de la «Mutua Unión Previsora de Seguros Generales», causando esta última baja en el referido Registro Especial y pasando la titularidad de los depósitos que la misma tuviera constituidos a disposición de este Departamento y en concepto de fianza reglamentaria para el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo a «Unión Previsora, S. A.», debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros y en la de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, haciéndose las oportunas inscripciones y baja en el referido Registro Especial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D., Gómez Acebo.

Imo. Sr. Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la Entidad Hermandad «El Progreso de la Caridad» de Previsión Social en la Entidad Montepío «El Ideal del Previsor», domiciliadas en Barcelona.*

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Hermandad «El Progreso de la Caridad» de Previsión Social y Montepío «El Ideal del Previsor», domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la Entidad Hermandad «El Progreso de la Caridad» de Previsión Social fué inscrita con el número 1.165 y la Entidad Montepío «El Ideal del Previsor» lo fué asimismo con el número 990 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Que la fusión de las Entidades mencionadas ha sido acordada en forma reglamentaria por ambas y que se han cumplido los trámites y requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de la fusión solicitada por las citadas Entidades y, en consecuencia, la cancelación del expediente de la Entidad Hermandad «El Progreso de la Caridad» de Previsión Social, subsistiendo la Entidad denominada Montepío «El Ideal del Previsor», que continuará inscrita con el número 990, que ya tenía asignado en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de mayo de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío «El Ideal del Previsor», Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Agrupación Provincial de Previsión Social de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Guipúzcoa», domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa).*

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Agrupación Provincial de Previsión Social de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Guipúzcoa», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos

y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Agrupación Provincial de Previsión Social de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Guipúzcoa», con domicilio social en San Sebastián (Guipúzcoa), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.780.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de mayo de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Agrupación Provincial de Previsión Social de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Guipúzcoa, San Sebastián (Guipúzcoa).

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los estatutos de la Entidad «Hermandad de Previsión Social San Martín de Seguros Mutuos de Incendios de Alquiza», domiciliada en Alquiza (Guipúzcoa).*

Vistos los estatutos de la Entidad denominada «Hermandad de Previsión Social San Martín de Seguros Mutuos de Incendios de Alquiza», con domicilio en Alquiza (Guipúzcoa), y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los estatutos por que habrá de regirse la Entidad denominada «Hermandad de Previsión Social San Martín de Seguros Mutuos de Incendios de Alquiza», con domicilio social en Alquiza (Guipúzcoa), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.782.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de mayo de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Hermandad de Previsión Social San Martín de Seguros Mutuos de Incendios de Alquiza»,—Alquiza (Guipúzcoa).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a don Alejandro del Castillo y del Castillo para el suministro de agua potable en la primera fase de la urbanización turística «Maspalomas, Costa Canaria», en la playa de San Agustín, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Las Palmas de Gran Canaria.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Alejandro del Castillo y del Castillo, en solicitud de autorización para el suministro de agua potable en la primera fase de la urbanización turística «Maspalomas, Costa Canaria», en la playa de San Agustín, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, provincia de Las Palmas de Gran Canaria, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a don Alejandro del Castillo y del Castillo para el suministro de agua potable solicitada, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Adquiriéndose las aguas que han de distribuirse de las procedentes de pozos y galerías que son transportadas por particulares, al parecer, para riegos, la presente autorización es independiente de las que se precise obtener de otros Organismos en materia de su competencia.

3.º Previamente a la puesta en servicio del suministro de agua deberá obtenerse de esta Dirección General la oportuna aprobación de las tarifas para el citado suministro.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar en suspensión esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—El Director general, José García Usano

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles sobre inclusión de la mezcla explosiva nitrato amónico-acete mineral en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles. Mezclas NA-GO (nitrato amónico y gas-oil) y NA-FO (nitrato amónico fuel-oil).**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en esta Dirección General como consecuencia de las pruebas que se han venido realizando en nuestro país a instancias de un conjunto de empresas industriales y mineras, de un nuevo explosivo de la siguiente composición:

|  |      |
|--|------|
| Nitrato amónico .....                    | 95 % |
| Acete mineral (gas-oil o fuel-oil) ..... | 5 %  |

Resultando que los informes de los Ingenieros de Minas de los distritos mineros bajo cuya inspección han sido realizados los ensayos, no solo son favorables, sino que de ellos se deduce un interés notorio del empleo del explosivo en cuestión:

Resultando que los informes reglamentarios de la Comisión del Grisú y Consejo Superior de Minería son favorables, si bien se hace notar que, a efectos de eficacia del mismo, es imprescindible su realización antes de las setenta y dos horas de su fabricación (ya que pasado este tiempo la probable separación de los elementos componentes lo hace completamente inerte), así como el que no podrá utilizarse en aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, lugares cerrados y de poca ventilación.

Vistos los artículos 122 y 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944; la clasificación y designación autorizadas, incluida en el Decreto 1466/1962, de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos («Boletín Oficial del Estado» núm. 156-30 de junio de 1962) y los informes de la Sección de Combustibles y Explosivos de esta Dirección General, de la Comisión del Grisú y del Consejo Superior de Minería.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 124 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, ha resuelto incluir en la Lista Oficial la mezcla explosiva nitrato amónico-acete mineral, clasificándola en el grupo de las nitramitas por ser de media potencia.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene en esta mezcla explosiva las condiciones de su empleo, principalmente en cuanto se refiere a la carga del barrenado, detonante y mecha utilizados.

Los Ingenieros de los distritos mineros correspondientes a cuyo cargo corre la inspección oficial dedicaran una especial vigilancia a dicha utilización.

La clasificación del explosivo a efectos fiscales se hará por el Ministerio de Hacienda, que establecerá las normas tributarias pertinentes.

En la manipulación y utilización del explosivo solicitado deberán cumplirse las siguientes normas:

1.ª La composición será la indicada con un máximo del 5 por 100 de acete mineral y un mínimo del 95 por 100 de nitrato amónico.

2.ª La mezcla total de ambos componentes no podrá exceder de su consumo en el mismo periodo de tiempo y deberá asegurarse una mezcla íntima y perfecta de los componentes.

3.ª El nitrato amónico se almacenará en depósitos cuya construcción se realizará con materiales ligeros incombustibles e impermeables protección del suelo por cámaras de aire.

4.ª El acete mineral se almacenará de acuerdo con las normas prescritas en la legislación vigente y nunca a una distancia inferior a 500 metros de los depósitos de nitrato amónico.

5.ª Los distritos mineros correspondientes llevarán por separado estadísticas de existencias y consumos mensuales de ambos componentes.

6.ª Queda terminantemente prohibida la utilización de este explosivo en todas aquellas labores en que se sospeche la posible existencia de gases inflamables, así como en lugares cerrados y de poca ventilación.

Las empresas y particulares interesados en la utilización de esta mezcla explosiva se atenderán a lo prescrito en el artículo 79 del Reglamento de 22 de junio de 1962, que modifica y completa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de explosivos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, a efectos tributarios, de dicha utilización.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1963.—El Director general, José García Comas.

Sres. Ingenieros Jefes de Distritos Mineros.

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa, Teruel y Valencia por las que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan.**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

#### Guipúzcoa

##### Provincia de Guipúzcoa

4447. «Santo Angel» Plomo, 10. Oñate y Legazpia.

#### Teruel

4797. «Valdenueza». Caolín, 56. Alcorisa.

#### Valencia

##### Provincia de Valencia

1783. «La Valerosa». Hierro, 53. Castielfabib.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**RESOLUCION del Distrito Minero de Santander por la que se hace público que han sido caducados los permisos de investigación que se citan.**

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170, párrafo segundo, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

15.818. «Carmencho». Cuarzo, 46. Val de San Vicente.  
15.833. «Blanca» Hierro, 208. Medio Cudeyo.  
15.842. «María Antonia». Hierro, 90. Marian de Cudeyo.  
15.843. «Mabel». Hierro, 34. Entrambasaguas.  
15.851. «Imprevista». Hierro, 48. Entrambasaguas.  
15.877. «El Robledal» Hierro, 146. Villaezusa.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 15 de junio de 1963 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo).**

fimo, Sr.: La finca «Corralejo», sita en el término municipal de Cazalegas (Toledo), fue adquirida en virtud del Decreto de 30 de mayo de 1952, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, el cual ha instalado en la misma a treinta y un familias, después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas y de efectuar las mejoras necesarias para